

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:  
TEEM-RAP-016/2011.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA  
Y PROYECTISTA: GRISELDA  
MONTERO SAUCEDO.**

Morelia, Michoacán, a veinticinco de junio de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, para combatir la omisión en que asegura incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *“en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria”* para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a distintos cargos de elección popular, entre ellos el de Gobernador del Estado, emitida por el 10° Pleno Ordinario, del VIII Consejo Estatal de dicho Instituto político; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de apelación y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**1. Denuncia de hechos.** El dieciocho de mayo de dos mil once, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo del conocimiento de dicho órgano, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en que habiendo iniciado el diecisiete de mayo de este año el proceso electoral ordinario, el propio dieciocho del mismo mes y año, se difundió en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los distintos cargos de elección popular, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, al no haber dado aviso con una anterioridad no menor a tres días, de las modalidades y términos en que se desarrollaría el referido proceso de selección interno.

**2. Formulación de queja.** El veinte de mayo siguiente, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, César Morales Gaytán y Alonso Rangel Reguera, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por diversos hechos que en su opinión, constituyen infracciones a la normativa electoral.

**3. Ampliación de denuncia.** El veintiuno de mayo de este año, el representante suplente del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de la Autoridad Administrativa Electoral diversos hechos que consideró violatorios de las normas de la materia, relacionados con el escrito de queja descrito en el párrafo que antecede.

**4. Admisión de la queja.** En acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, dada la conexidad de los escritos de queja, referidos con antelación, se ordenó iniciar un solo procedimiento administrativo, registrado con clave IEM-P.A. 04/2011, en el que se admitieron a trámite las quejas y las pruebas ofrecidas por los denunciantes; se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática; se estableció un plazo de cuarenta días para realizar la correspondiente indagación de los hechos denunciados; se mandó solicitar informes a los periódicos Cambio de Michoacán, La

Jornada Michoacán, Diario Abc, y el Sol de Morelia, para que informaran el nombre de la persona o instituto que solicitó la inserción de las notas en las que consta la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección interna de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados Locales por los principios de Representación proporcional y mayoría relativa, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado; se mandó verificar la página de internet <http://www.quadratin.com.mx>, y certificar su contenido; girar oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera copias de los ejemplares de los medios de comunicación impresos mencionados en la denuncia y copias para su cotejo; se tuvo al denunciante señalando domicilio para oír notificaciones y autorizando personas para recibirlas.

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil once, al considerar que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no haberse pronunciado sobre la legalidad de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección interna de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Everardo Rojas Soriano promovió, *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. Recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Mediante oficio SG-335/2011, recibido por la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió el expediente integrado con motivo de la presentación del indicado medio de impugnación, el cual se registró con la clave SUP-JRC-132/2011, turnándose a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**II. Comparecencia de Tercero Interesado.** El veintiséis de mayo, compareció al juicio el representante del Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer los argumentos que estimó procedentes.

**III. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional.** El quince de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dictó resolución en el medio de impugnación, en la que determinó que era improcedente conocer del mismo, *per saltum*, ordenando reencauzar la demanda para que este Tribunal Electoral le diera trámite y lo resolviera como recurso de apelación.

**IV. Remisión del expediente por la Sala Superior.** Mediante oficio SG-JA-1646/2011, de quince de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional, reencausado como recurso de apelación, las constancias de publicitación, el informe circunstanciado, y el escrito de tercero interesado.

**TERCERO. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.** En proveído de diecisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos; ordenando integrar y registrar el expediente, y lo turnó la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas informara el estado procesal que guarda el Procedimiento Administrativo IEM/P.A. 04/11 y remitiera copias certificadas de las constancias respectivas.

**QUINTO. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por acuerdo de veinticuatro de junio de este año, se tuvo a la responsable dando cabal cumplimiento al requerimiento formulado; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, del Código Electoral; 4º, 46, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la omisión en que se asegura incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en revisar la legalidad en la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, emitida por el 10º Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal de dicho partido político, estando en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el partido tercero interesado, consistentes en:

- a) Que el recurso es evidentemente frívolo; y
- b) Que el recurrente carece de interés jurídico.

La primera de las causas de improcedencia que hace valer el compareciente no se actualiza.

En principio, cabe señalar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, en la que se hagan valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, situación que no acontece en la especie, porque el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la omisión impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda se colman todos sus requisitos de forma como se verá con posterioridad, donde el actor pide se estudie la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la legalidad de la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos y candidatas, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente.

Corresponde ahora analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en el actor, invocada por el Tercero Interesado.

La accionante satisface el requisito de interés jurídico por lo siguiente.

Afirma el compareciente que no se surte el interés jurídico en el actor, puesto que los agravios hechos valer por el recurrente están encaminados a revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección interna de sus candidatos en el proceso electoral de dos mil once.

Ciertamente, los partidos políticos o coaliciones, solo están facultados para impugnar los actos de autoridad no ajustados al principio de legalidad, pues en eso radica su carácter de entidades de interés público defensoras de intereses difusos de la ciudadanía, empero, ello no implica que puedan impugnar, directamente, los actos de otro partido o coalición que en su concepto no se ajustaron a su normatividad interna, pues en ese caso solamente los miembros de esas entidades pueden hacerlo, al ser los únicos que podrían verse afectados.

Es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia S3ELJ 18/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 280 de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tercera época, del rubro y texto:

***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS.***

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto”.

Sin embargo, en el presente caso lo que se aduce es que la responsable omitió pronunciarse en cuanto a la legalidad en la emisión y publicación de dicha convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral en curso, por estimar que se hizo en contravención a lo dispuesto por los artículos 37-B, 37-C, 37-F, 37-G y 37-H del Código Electoral, y por tanto, de los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo

proceso comicial, lo que ubica a dicha pretensión dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

En efecto, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos son:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- c) Que las leyes no concedan acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda constituir la restitución de las cosas al estado anterior y el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenados de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Y en la especie, concurren los indicados elementos, como se verá a continuación.



Para el verdadero control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia, el acceso a la tutela jurisdiccional no queda reservada de manera exclusiva a quien considere que se ha violado su derecho, sino que la interposición de los distintos medios de impugnación debe ser materializada por quien, debido a su situación en el orden jurídico, pueda vigilar que las autoridades ciñan su actuación a los principios rectores de la materia.

Pues debe recordarse que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuya participación en los procesos electorales se encuentra organizada y determinada por la normatividad vigente, son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés público o colectivo, dentro de las cuales, se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Por lo tanto, si el principio de legalidad implica que todos los actos electorales de los organismos y funcionarios en la materia, así como los realizados por los partidos políticos, deben apegarse a las disposiciones legales respectivas, esto hace patente que conforme a dicho principio, los institutos políticos se encuentran facultados para impugnar actos que afecten a la colectividad ciudadana, puesto que forman parte de la misma, como acontece en la especie, pues es notorio que los ciudadanos en particular o en lo individual no están facultados para ejercer directamente ninguna acción tendiente a combatir la omisión de la autoridad de pronunciarse respecto de la legalidad de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos y candidatas, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales,

Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, materia del presente recurso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 215 a 217.

En el caso, como se ha precisado, el apelante pone en tela de juicio el hecho de que como el proceso electoral ordinario inició el diecisiete de mayo, y al día siguiente se difundió en diversos medios de comunicación impresos la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los distintos cargos de elección popular, con ello, el instituto político demandado incumplió con el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, al no haber dado aviso con una anterioridad a tres días, de las modalidades y términos en que desarrollará el referido proceso de selección interno.

Así, es evidente que el Partido Acción Nacional, sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, puesto que el planteamiento relativo de su queja es, precisamente, el incumplimiento de la normativa electoral en la emisión de su convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos, lo que implica una cuestión de legalidad general derivada de la supuesta infracción de un precepto del Código Electoral del Estado, y no la impugnación de vicios propios, violaciones estatutarias o cuestiones de legalidad inherentes a la propia convocatoria, en cuyo caso, como se ha dicho, no tendría interés para impugnar, pero al tratarse de la primera hipótesis es evidente que el partido inconforme tiene interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta, anexando el documento que acredita su personería; se identifican tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa en que sustenta su pretensión, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados; y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** El impugnante hace consistir su reclamación en un acto negativo, derivado de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que de existir seguiría consumándose, ya que los efectos de la omisión se siguen sucediendo de momento a momento, mientras subsista la inactividad reclamada, por lo tanto, la naturaleza de la inactividad implica una situación de tracto sucesivo, lo que conduce a sostener que quienes se sientan afectados en su esfera jurídica por una omisión, podrán controvertirla en cualquier momento mientras perdure la conducta omisiva. De ahí que el recurso de apelación que nos ocupa se interpuso en tiempo.

Tiene aplicación en este caso la jurisprudencia S3ELJ 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en las páginas 31 y 32 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 2008, del rubro y texto:

***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DETRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”***

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el apelante es un partido político, el Partido Acción Nacional, y quien promueve tiene personería, pues Everardo Rojas Soriano, es el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 61 a la 65 del expediente, y en la certificación elaborada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de febrero del presente año, visible en la página 47 del sumario, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

**CUARTO. Acto reclamado.** La materia de la impugnación se hace consistir en la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, pese a que en dos ocasiones le fue formulada esa petición de manera expresa.

**QUINTO. Agravios.** El partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

**“...HECHOS:**

**Primero.** *Que el pasado 17 de mayo de 2011 inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los 40 Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía político-electoral en el Estado de Michoacán.*

**Segundo.** *El pasado 18 de mayo del presente año de 2011 en los diarios de circulación estatal denominados “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán” en los ejemplares de esos días apareció (sic) publicadas diversas inserciones mediante las cuales se hace de conocimiento público el documento denominado “CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales,*

síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”.

**Tercero.** Derivado de lo anterior, el partido político que represento presentó escrito de fecha 18 de mayo y número de oficio RPAN-030/2011 en el que se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán, por medio de su Presidenta, la violación y se solicitó diversas (sic) documentación relativa al cumplimiento de la obligación que tiene el Partido de la Revolución Democrática impuesta en el artículo 37 C del Código Comicial de Michoacán.

**Cuarto.** Ante la inacción del Instituto Electoral de Michoacán los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el que me honro en representar, presentamos queja en contra del incumplimiento al artículo 37C del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán me causa los siguientes:

**Agravios:**

**Único:**

**Fuente del agravio:** La omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en atender y revisar la legalidad de la emisión del documento denominado “CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”, en atención a la obligación que impone el artículo 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Artículos Constitucionales violados:** Con la omisión que se impugna se violan los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto del agravio.** Causa agravio al Partido Político y a la sociedad en general la omisión al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues ante la petición expresa de mi representado, en dos (sic) momentos, de revisar en el ámbito de sus atribuciones la legalidad de la emisión del documento denominado “CONVOCATORIA” para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”. Con lo que se hace nugatorio del derecho de petición y de acceso a la justicia que tiene mi representado, la petición anterior con base en hacer vigentes los principios de equidad, certeza y legalidad que deben estar presentes en todo proceso electoral democrático.

En efecto, la primera petición presentada el día 18 de mayo de 2011, en la que se formuló la solicitud de revisar la legalidad del acto del que se dolió mi representado en ese momento consistió en lo siguiente:

“Asunto: se denuncian hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral  
RPAN-030/2011

*María de los Ángeles Llanderal Zaragoza  
Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán  
Presente.*

*Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec Sur, de la ciudad de Morelia, Michoacán; autorizando para que a mi nombre y representación las reciban los CC. Everardo Rojas Soriano, Juan José Tena García y/o Apolinar Mancera Rivas Mejía, ante Usted solicito lo siguiente:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudo a esta Autoridad Electoral para hacer del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.*

*Para ello me permito hacer la siguiente narración de hechos:*

*1. Que en fecha 17 diecisiete de los presentes mes y año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial de igual fecha declaró iniciado el proceso electoral 2011 en el cual se habrá de renovar al titular del poder ejecutivo, los miembros del congreso y los integrantes de los ayuntamientos de los 113 municipios, todos ellos del estado de Michoacán...”*

*2. En fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal se difundió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán para el proceso electoral local de 2011; entre dichos medios se encuentra la publicación del diario ‘La Jornada’, cuya impresión se inserta a continuación y de igual manera se adjunta a la presente en vía de prueba copia simple de la misma – se inserta impresión-.*

*3. De igual manera en idéntica fecha dieciocho de los corrientes en el periódico “Cambio de Michoacán” se aprecia en las páginas 10 y 11 dicha convocatoria, tal y como a continuación se muestra –se inserta impresión-.*

*De lo anterior se desprende la posible violación a la normatividad electoral en términos de lo dispuesto por los numerales 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H del Código Electoral vigente en la Entidad pues, por cuanto hace a lo señalado por el artículo 37 B en relación con lo establecido por el numeral 37 C los partidos políticos debemos observar ciertas limitaciones legales a fin de estar en condiciones de iniciar los procesos internos de selección de candidatos respectivos, toda vez que, por un lado éstos no habrán de poder iniciar antes del inicio del proceso electoral y; una vez superada esta condición aquellos institutos políticos que deseen iniciar dichos procesos electivos internos habrán de*

observar el mandato por virtud del cual es necesario informar al Instituto Electoral con anterioridad no menor a tres días las modalidades y términos en que éstos habrán de desarrollarse – entre otros requisitos-, requisito sine qua non es imposible, según nuestro marco legal vigente en la materia, es imposible para los partidos políticos iniciar dichos procesos internos de selección de candidatos.

Es por ello que se hacen del conocimiento de este H. Instituto Electoral los hechos antes descritos anexándose las constancias respectivas a fin de solicitar se investigue la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán al incurrir en la comisión de ilícitos electorales.

Así pues, en base a lo anteriormente narrado y con apoyo en los artículos 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas de las Sanciones Establecidas; a este H. Instituto Electoral de Michoacán atentamente pido:

**PRIMERO.-** Se informe por escrito a la brevedad posible a esta representación si es que el Partido de la Revolución Democrática observó lo dispuesto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la obligación de informar en los términos ahí señalados de la modalidad y condiciones en que habrá de desarrollar su proceso de selección de candidatos;

**SEGUNDO.** Se procede como mejor en derecho proceda a fin de verificar la veracidad de los hechos aquí plasmados y ordenar, de inmediato las diligencias pertinentes a fin de constatar la comisión de violaciones a la normatividad electoral por el Partido de la Revolución Democrática, sus militantes o simpatizantes.

*'Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos'*

Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor  
Representante Suplente del Partido Acción Nacional”.

Oficio: **RPAN-31/2011**

Asunto: se presenta ampliación de queja en alcance al escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2011.

**María de los Ángeles Llanderal Zaragoza**  
**Consejera Presidenta del Consejo General**  
**del Instituto Electoral de Michoacán**  
**Presente.-**

**Víctor Enrique Arreola Villaseñor**, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 Colonia Chapultepec Sur de la ciudad de Morelia, Michoacán; autorizando para que a mi nombre y representación las reciban los CC. Everardo Rojas Soriano, Juan José Tena García y/o Apolinar Mancera Rivas Mejía, ante Usted solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código, Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudo a esta Autoridad Electoral para hacer del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral y que se encuentran relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los Partidos Verde Ecologista de México y nueva Alianza en fecha 20 veinte de mayo del presente año.

Para ello me permito hacer la siguiente narración de hechos:

1.-En fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, en la edición correspondiente del DIARIO 'ABC de Michoacán' se difundió la 'CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO D EMAYORIA (sic) RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN' para el proceso electoral ordinario de 2011; misma que a fojas 6 y 7 de la sección 'especial' muestra lo siguiente:  
(Se inserta imagen de convocatoria).

2.- Posteriormente en fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, en la edición correspondiente del periódico 'El Sol de Morelia' se difundió la 'CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN' para el proceso electoral ordinario de 2011; misma que en su foja 12 de la sección 'A' muestra lo siguiente:

(Se inserta imagen de convocatoria).

3.- Que en fecha 21 de mayo de dos mil once se advirtió la presencia de un banner en la página web de la agencia informativa denominada 'Quadratin' conteniendo una liga al texto de la mencionada convocatoria tal y como se muestra en la siguiente imagen:

(Se inserta imagen de la página de la página electrónica que refiere tiene el banner que menciona).

Así pues, se hace de su conocimiento lo anterior a fin de que sean considerados los hechos aquí descritos como parte de la denuncia primigenia para los fines legales conducentes.

*"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"*

Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor



*Representante Suplente del Partido Acción Nacional”.*

Ahora bien, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender tal petición es que se **realizó una segunda petición presentada el día 20 de mayo de 2011**, en vía de queja, pues la circunstancia denunciada debía ser atendida en forma urgente, tal denuncia fue enderezada en los siguientes términos:

*Morelia, Michoacán; a 20 de mayo de 2011*

**Asunto:** *Se presenta queja*

**Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza**  
**Consejera Presidenta del Consejo General del**  
**Instituto Electoral de Michoacán**  
**Presente.-**

**Víctor Enrique Arreola Villaseñor, César Morales Gaytán y Alonso Rangel Reguera** en nuestro carácter de representantes suplente y propietarios de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y nueva Alianza respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a los CC. Everardo Rojas Soriano, Alberto Efraín García Corona, Juan José Tena García y Apolinar Mancera Rivas, con el debido respeto comparecemos conjuntamente y solicitamos lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1.- Que en fecha 17 diecisiete de mayo de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial de igual fecha declaró iniciado el proceso electoral 2011 en el cual se habrá de renovar al titular del poder ejecutivo, los miembros del congreso y los integrantes de los ayuntamientos de los 113 municipios, todos ellos del estado de Michoacán (sic).

2.- En fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal se difundió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán para el proceso electoral local de 2011(sic); entre dichos medios se encuentra la publicación del diario ‘La Jornada’

cuya impresión se inserta a continuación y de igual manera se adjunta a la presente en vía de prueba copia simple de la misma.

**3.-** de (sic) igual manera en idéntica fecha dieciocho de los corrientes en el periódico 'Cambio de Michoacán' se aprecia en las páginas 10 y 11 dicha convocatoria tal y como a continuación se muestra:

De lo anterior se desprende la posible violación a la normatividad electoral en términos de lo dispuesto por los numerales 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H del Código Electoral vigente en nuestra entidad (sic) pues, por cuanto hace a lo señalado por el artículo 37-B en relación con lo establecido por el numeral 37-C los Partidos Políticos debemos observar ciertas limitaciones legales a fin de estar en condiciones de iniciar los procesos internos de selección de candidatos respectivos, toda vez que, por un lado éstos no habrán de poder iniciar antes del arranque del proceso electoral y; una vez superada esta condición aquellos institutos políticos que deseen iniciar dichos procesos electivos internos habrán de observar el mandato por virtud del cual es necesario informar al instituto (sic) Electoral **con una anterioridad no menor a tres días** las modalidades y términos en que éstos habrán de desarrollarse -entre otros-, requisito sine qua non, según nuestro marco legal vigente en la materia, es imposible para los partidos políticos iniciar dichos procesos internos de selección de candidatos.

#### **NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**

La conducta del Partido de la Revolución Democrática es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, XX, 36, 37 A al 37 H, 49, 51**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede (sic) los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se puede apreciar en los hechos denunciados y analizados a la luz de los preceptos arriba invocados el Partido de la Revolución Democrática se encuentra al margen de la legislación dando inicio a su proceso interno de selección de candidatos a gobernador (sic), diputados (sic) e integrantes de los ayuntamientos para la elección ordinaria de dos mil once en Michoacán al desobedecer lo establecido por los artículos 37-A al 37-C, que a la letra rezan:

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios de democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, **tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:**

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

(énfasis añadido)

De modo tal que, lo dispuesto por el artículo 37-C de nuestro código electoral vigente impone a los institutos políticos que deseen postular candidatos a contender en la elección constitucional requisitos de estricta observancia como condiciones previas al desarrollo de todos y cada uno de los momentos en que se compone dicho proceso interno de selección; circunstancia que en la especie no fue observada por el hoy denunciado, toda vez que la convocatoria de referencia se encuentra publicada desde el día 18 dieciocho de mayo del año dos mil ocho, hecho con lo cual transgrede lo dispuesto por el numeral 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán por cuanto hace a lo señalado en las fracciones III y X; mismas que establecen:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

...

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

En relación con lo anterior tenemos que, por cuanto hace a lo mandatado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática éste señala en su artículo 46 fracción 12, en lo relativo a la elección de los candidatos de dicho instituto político lo siguiente:

12. El reglamento y las convocatorias deberán tomar en cuenta las **disposiciones legales** que reglamentan las precampañas, si (sic) como las sanciones a las que se harán acreedores quienes violen estas disposiciones.

*En concordancia con lo anterior se tiene además que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra desarrollando de manera indebida actos de precampaña electoral pues, a decir de lo señalado en su propio Reglamento General de elecciones y consultas, el proceso electoral interno se define como:*

## **TITULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL**

### **Capítulo primero DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 41.- El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el estatuto y este reglamento, realizados por la Comisión Técnica Electoral, y que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.*

*Artículo 42.- Para los efectos de este reglamento el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:*

- a) Emisión de la convocatoria;*
- b) Preparación de la Elección;*
- c) Jornada Electoral;*
- d) Cómputo y Resultados; y*
- e) Calificación de la Elección.*

...

*Artículo 44.- La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*Como se observa, el hoy denunciado se encuentra desarrollando su proceso electoral interno sin haber dado aviso al Instituto Electoral de Michoacán como lo mandata la legislación vigente y más aún, al margen de esta inobservancia legal de manera reiterada y sistemática viola no solo su normatividad interna sino la propia legislación electoral en el Estado de Michoacán.*

*Por otro lado, el alcance de la violación cometida por el Partido denunciado repara en el menoscabo del eminente principio de equidad en la contienda para con el resto de los partidos políticos en el Estado, toda vez que, al margen de la legislación vigente el Partido de la Revolución Democrática se encuentra desarrollando su proceso interno de selección sin observar los plazos que la ley le impone y a partir de los cuales puede éste estar en condiciones de ejecutar los actos conducentes.*

*De este modo se encuentra que la conducta del denunciado se traduce en una violación a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en su numeral 98 noventa y ocho el cual señala:*

*Artículo 98.- la organización de las elecciones es una función estatal (...). La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

*De lo arriba citado se puede apreciar que nuestra Carta Magna consagra a favor de los Partidos Políticos y la sociedad en*

general, principios irrenunciables a los cuales habrán de sujetarse los entes que intervienen en el proceso electoral que, como se señala está encomendado al ciudadano de un organismo público autónomo.

De este modo, al agotarse los momentos y etapas del proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática a partir del día 18 dieciocho de mayo de este mismo año con la publicación ilegal de la convocatoria respectiva, es que, dicho partido político se encuentra gozando de una ventaja desleal e indebida, posicionando su imagen misma y la de los posibles aspirantes a contender en dicho proceso pues, al ser un hecho del conocimiento público y permitir el desarrollo de las etapas procesales que componen el proceso interno de selección se cometen de manera reiterada y sistemática violaciones de afectación al principio de equidad en la contienda que debe primar en el desarrollo de este proceso electoral en que nos encontramos.

Sin embargo, como se advierte además, de las manifestaciones señaladas en el apartado referente a los hechos que constituyen la base de esta denuncia, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña al darle publicidad a la convocatoria por medio de la cual declara el inicio del proceso interno para selección de sus candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral en el estado (sic) de Michoacán de dos mil once.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales serán de noventa días; en el año en que solo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberán exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

(...)

### **Código Electoral del Estado de Michoacán**

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

(...)

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**Artículo 37-E.-** Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.*

*La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.*

**Artículo 37-F.-** Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

**Artículo 37-G.-** Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

*No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.*

*En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y*

se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

**Artículo 49.-** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Así pues, en una interpretación sistemática de la legislación aplicable se puede apreciar meridianamente que constituye también un acto de precampaña la misma publicidad que de la convocatoria multicitada se ha hecho por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, como parte del proceso

interno de selección de (sic) referido partido, forma parte íntegra del mismo.

Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente(SIC) a la especie, ya que en dicha sentencia se marcó como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del período legal de precampañas.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar a este Instituto Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.

En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.

Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición,

En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas (sic) correspondiente.
2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de su precandidato o partido político.
3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.



*Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente (sic):*

**Los actos anticipados de precampaña** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

*A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:*

**1. Se realizan en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.

**2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.**

**3. Mediante:** a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

*En suma: los actos de precampaña y los actos anticipados de campaña gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o una plataforma política.*

*Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.*

*En la especie debe considerarse que la emisión de la convocatoria y los hechos que en la etapa por el propio Partido Infractor considerada como de preparación de la elección se desprenden a partir de dicha publicación constituyen actos generalizados de precampaña a cargo del Partido de la revolución (sic) Democrática pues, en cuanto actos procesales previos a la promoción personalizada de los aspirantes deben observarse a fin de que éstos puedan ostentarse con tal carácter.*

*Asimismo, las multicitadas publicaciones violan flagrantemente el artículo 41 del Código Electoral del Estado, que a la letra expresa:*

*“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, **medios impresos** y electrónicos para difundir propaganda electoral. **La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.** En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros. La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”*

*Luego, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta la normatividad electoral, pues no existe prueba alguna que demuestre que dichos espacios en medios impresos fueron contratados a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Similar regulación se establece en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos u coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011, que en su apartado 1 y 2 señalan:*

*1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.*

*2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, **y exclusivamente a través del Instituto Electoral del Michoacán.** Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.*

*De igual forma el señalado Acuerdo establece todo el procedimiento para dicha contratación, y que de forma alguna el partido aquí denunciado cumplió.*

*En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra (sic) Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen los siguientes:*

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística de fecha 18 de mayo de 2011, del periódico “La Jornada” en su edición en su edición (sic) impresa. Prueba que se relaciona con el hecho segundo objeto de la presente denuncia.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística de fecha 18 de mayo de 2011, del periódico “Cambio de Michoacán” en su edición en su edición (sic) impresa. Prueba que se relaciona con el hecho tercero objeto de la presente denuncia.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del acuse de recibido del oficio **RPAN-030/2011** signado por el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor y dirigido a la Lic. Ma. De los Ángeles Llanderal Zaragoza, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenernos por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

**SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**TERCERO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

**CUARTO.-** Declarar la invalidez de la `CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN´ para el proceso electoral ordinario de dos mil once así como de los actos que de ella emanen y, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

**QUINTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

**Protestamos lo necesario**

**Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor**  
**Representante suplente Del (sic) Partido Acción Nacional ante**  
**el Consejo**  
**General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Lic. César Morales Gaytán**  
**Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de**  
**México**  
**ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Profr. Alonso Rangel Reguera**  
**Representante Propietario Del (sic) Partido Verde Ecologista**  
**de México**  
**ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

*En el caso de las inserciones que se citan se han omitido en obvio de repeticiones, y dado que ya obran en otros apartados de la presente demanda de revisión constitucional electoral.*

*Ahora bien, como se ha descrito, las solicitudes de accionar la revisión de la legalidad en la emisión de la convocatoria cuestionada, se hizo con fundamento en la obligación del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Consejo General, contenida en el artículo 113, fracciones I, II, XI, XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el derecho de solicitar la intervención del referido órgano electoral que tenemos los partidos políticos de conformidad con el artículo 36 de (sic) mismo Código comicial.*

*Por los partidos políticos tenemos el derecho de vigilar el desarrollo del proceso electoral, y también de cumplir con las obligaciones que nos impone la ley, por ello es importante resaltar la obligación que tenía impuesta el partido denunciado no fue cumplida a cabalidad. El imperativo que le imponía la ley a observar es el siguiente:*

**De los Procesos de Selección de Candidatos**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 37-A.-** *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

**Artículo 37-B.-** *El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.*

*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.*

**Artículo 37-C.-** *Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso;*

- f) Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos; y
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Lo anterior en atención a que los artículos se desprende (sic) dos consideraciones importantes, la primera es que ningún proceso interno de selección podría haber iniciado antes del 17 de mayo (inicio formal del proceso electoral) y segundo, que los partidos políticos tenemos la obligación de notificar el inicio del proceso interno a más tardar tres días antes de que dicho proceso inicie. Lo que en la especie no ocurre. Pues en (sic) según consta mediante oficio RIEM/005/2011 presentado el día 18 de mayo de 2011 a las 21:50 horas, ante la Secretaría General del referido órgano electoral, suscrito por el C. José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, apenas ese día al Instituto Electoral de Michoacán lo que ya habían publicado y del conocimiento público el documento denominado "CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán", bajo los siguientes artículos transitorios:

#### **TRANSITORIOS.-**

**PRIMERO.-** La presente convocatoria será publicada el 18 de mayo de 2011 y **entrará en vigor el 19 del mismo mes y año.**

**SEGUNDO.-** Remítase para su conocimiento a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar el tres de mayo de 2011, para los efectos del artículo 28 Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán, infórmese por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos del proceso de selección interna de candidatos, en tiempo y forma.

**CUARTO.-** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en lo que a sus atribuciones corresponde.

**QUINTO.-** Publíquese la presente convocatoria por lo menos en dos diarios de circulación Estatal, así como en estrados del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en la Entidad.

**SEXTO.-** Los candidatos electos y que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso constitucional del 13 de Noviembre del 2011, y una vez que resulten ganadores en dicho proceso constitucional y asuman su encargo en el

*periodo que les corresponda, se comprometan a dar cumplimiento en sentido estricto al artículo 199 del Estatuto del partido, mismo que de conformidad con la base 3.2. inciso d) de la presente convocatoria y en coordinación con el Comité Ejecutivo Estatal en turno, realicen los trámites necesarios y conducentes para su cumplimiento.*

*Dado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 01 día del mes de Mayo de 2011, por el 10º Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.*

*Atentamente*  
**¡Democracia ya, Patria para Todos!**  
**Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal**

**Agustín Solorio Martínez (Rúbrica)**

*Presidente*  
**(Rubrica)**

**Nalleli Julieta Pedraza Martin García Avilés**  
*Vicepresidenta Secretario*  
**(Rubrica) (Rubrica)**

**Selene Lucia Víctor Manuel**  
*Secretario*

**Vázquez Alatorre García Reyes**  
*Secretario*  
**(Rubrica)**

*Énfasis añadido.*

*De los artículos transitorios de la convocatoria cuestionada se pueden concluir tres aspectos fundamentales, que llevan a generar la convicción de la violación a la obligación legal impuesta por el 37 C del código electoral del Partido de la Revolución Democrática (sic), a decir lo siguiente:*

*1.- Que el 10º Pleno Ordinario del VIII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el documento denominado “CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”.*

*2.- Que el documento denominado “CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”, se publicó el día 18 de mayo de 2011 sin previo aviso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo mandata el artículo 37 C del Código Electoral del Estado.*

*3.- Que el documento denominado CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el*

*principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán” (sic), le impone por sí misma la vigencia al dicho documento y por tanto al inicio del proceso interno, tal y como lo prevé su artículo primero, que ordena su publicación el día 18 de mayo 2011 y la vigencia el día 19 de mismo mes y año (sic)*

*Por tanto, si el consejo estatal referido aprobó dicho documento, y además estableció tanto la fecha de publicación y de vigencia del mismo, lo correcto hubiera sido que el Partido de la Revolución Democrática hubiera notificado con el tiempo de (sic) le impone el artículo 37 C del Código Electoral.*

*Dicha omisión que se convierte en la inobservancia de la normativa electoral conculca las demás obligaciones que tiene dicho partido político denunciado:*

### **De las Obligaciones**

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

[...]

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

*XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.*

[...]

*XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.*

*Una vez que como hemos visto se actualiza la violación al principio de legalidad, ante la omisión del órgano electoral responsable someto a consideración de esta Sala Superior el presente asunto, para que en esta vía y en **plenitud de jurisdicción** conozcan de dicha cuestión planteada, de conformidad con el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al siguiente criterio relevante emitido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. (Se transcribe).***

*Por todo lo anterior y a fin de que se arribe a la verdad de la cuestión planteada me permito ofrecer los siguientes medios probatorios:*

#### **Pruebas:**

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido

*Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.*

**II. PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.*

*A esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito se sirva:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentando en términos de la personería que ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la vía (sic) términos propuestos.*

**SEGUNDO.** *Admitir a trámite el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en términos del presente libelo.*

**TERCERO.** *Previos los trámites de ley y en plenitud de jurisdicción, llegado el momento procesal oportuno, resolver fundados los agravios hechos valer en mi demanda, consecuentemente declarar la invalidez de la emisión del documento denominado “ CONVOCATORIA para la elección de candidatos (sic) y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”, publicado el día 18 de mayo de 2011 sin previo aviso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo mandata el artículo 37 C del Código Electoral del Estado.*

**Morelia, Michoacán, a 23 de mayo de 2011.**

**“Por una patria ordenada y generosa,  
y una vida mejor y más digna para todos”**

**Everardo Rojas Soriano  
Representante Propietario del  
Partido Acción Nacional ante el  
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del escrito que contiene el medio impugnación se advierte que el partido inconforme se duele de la supuesta omisión en que dice incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos y candidatas, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del



Estado, para el proceso electoral de dos mil once, pese a la solicitud expresa que le fue planteada a la responsable en dos momentos, con lo que afirma, se hace nugatorio el derecho de petición y de acceso efectivo a la justicia que tiene su representado, a fin de hacer vigentes los principios de equidad, certeza y legalidad que deben estar presentes en todo proceso electoral democrático.

Al efecto, el partido apelante en el resto de sus agravios transcribe, literalmente, el contenido de los recursos de los que se duele no ha habido respuesta de la autoridad administrativa electoral para proveer al respecto, omisión que, en los términos planteados por el impugnante, se relaciona con una aparente violación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, la litis se constriñe a determinar si, como lo señala el ahora apelante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en la omisión que se le imputa de no pronunciarse respecto de sus escritos de queja en los que sustenta la ilegalidad en la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para su proceso interno de selección de candidatos a Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado; y si por tanto, procede que esta autoridad en plenitud de jurisdicción analice dicho aspecto.

De modo que este Tribunal solamente se ocupará de determinar si existe o no la omisión invocada por el actor.

En principio, y atendiendo a que el acto reclamado lo constituye una supuesta omisión, es importante indicar, que en términos del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de apelación es procedente durante la etapa del proceso electoral, entre otros casos, para combatir los **actos, acuerdos o resoluciones** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que en principio presupone un hacer o un acto positivo; sin embargo, el primero de los vocablos debe interpretarse en un sentido más amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido

estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, como lo estableció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 41/2002, consultable en la página 47 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, de la voz: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTOAL. SON IMPUGNABLES”**, así como en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-132/2011, mediante la cual determinó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional hecho valer por el representante propietario del Partido Acción Nacional, para que este órgano jurisdiccional lo resolviera como recurso de apelación.

Dicho lo anterior y para desentrañar con exactitud la pretensión del recurrente, es importante acudir en primer término a la causa primigenia de la impugnación en análisis, que lo son los diversos escritos presentados por el representante suplente del aquí actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues de ahí deriva la omisión combatida, y según el apelante, en ellos consta la petición expresa que en dos ocasiones le formuló a la responsable, y que solicita se analice por este tribunal con plenitud de jurisdicción.

En efecto, a fojas 66 a 71 del sumario obra copia fotostática debidamente certificada del escrito presentado por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, el **dieciocho de mayo** del año en curso, mediante el cual y con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-G, 37-H, 49, 279 y demás relativos del Código Electoral del Estado; así como 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, hizo del conocimiento de dicha autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por lo que solicitó se investigara la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática al incurrir, según dijo, en la comisión de ***ilícitos electorales***, solicitando expresamente lo siguiente:

“...PRIMERO. Se informe por escrito a la brevedad posible a esta representación si es que el partido de la revolución democrática observó lo dispuesto en el artículo 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la obligación de informar en los términos ahí señalados de la modalidad y condiciones en que habrá de desarrollarse su proceso interno de selección de candidatos; SEGUNDO. **Se proceda como mejor en derecho proceda a fin de verificar la veracidad de los hechos aquí plasmados y ordenar, de inmediato las diligencias pertinentes a fin de constatar la comisión de violaciones a la normatividad electoral** por el Partido de la Revolución Democrática, sus militantes o simpatizantes...” (énfasis añadido).

También se anexa igualmente en copia certificada (fojas 75 a 96), un diverso escrito presentado el **veinte de mayo** de este año por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, César Morales Gaytán y Alonso Rangel Reguera, representantes suplente y propietarios de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos del Código Electoral del Estado; y 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, comparecieron a interponer, para conocimiento de la autoridad administrativa electoral, **Queja** en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por diversos hechos, que en su opinión, son violatorios de la normativa electoral, entre otros, por no haber dado aviso oportuno sobre el inicio de su proceso interno de selección de candidatos y, porque dicen, el ahora tercero interesado se encuentra desarrollando de manera indebida actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, por lo que consideraron que era procedente iniciar **el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral** en contra del partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, solicitando expresamente lo siguiente:

“PRIMERO. Tenemos por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO. Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO. ***Iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral*** en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

CUARTO. ***Declarar la invalidez de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN” para el proceso electoral ordinario de dos mil once así como de los actos que de ella emanen y, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente...” (énfasis añadido).***

Finalmente, en el expediente obra también a fojas 109 a 113, copia fotostática certificada del diverso oculto presentado el **veintiuno de mayo** de este año por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos del Código Electoral del Estado; así como 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudió ante la autoridad Administrativa Electoral para hacer de su conocimiento hechos que en opinión del indicado representante partidista podrían constituir infracciones a la normativa electoral, **relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza -de veinte de mayo-, a fin de que fueran considerados como parte de la denuncia primigenia** para los fines legales conducentes.

Dichos escritos deben interpretarse en conjunto, puesto que como se desprende de su redacción, todos se encuentran relacionados entre sí, y como además lo reconoce expresamente el propio representante del Partido Acción Nacional, ahora apelante, al señalar que **en alcance a la petición del dieciocho de mayo**, su representado presentó el oficio RPAN-031/2011, lo que se hizo el veintiuno de mayo; de ahí que un análisis pormenorizado de los referidos ocultos permita arribar a la conclusión de que se encuentran estrechamente vinculados, por lo que deben interpretarse y analizarse como un todo, en atención a que como es

sabido, el juzgador tiene la obligación de hacer un análisis integral de su contenido, para advertir la verdadera intención que en los mismos se contiene. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 182-183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, de la voz: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

En ese contexto, de un análisis integral y conjunto del contenido de los precitados escritos se desprende con claridad meridiana que ciertamente, en diversas fechas (dieciocho, veinte y veintiuno de mayo), el representante suplente del Partido Acción Nacional acudió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de hacer del conocimiento de dicho órgano hechos que en su opinión, constituían infracciones a la normativa electoral, por lo que, en el **primero** de tales recursos –de dieciocho de mayo-, solicitó ***se investigara y se procediera como mejor en derecho procediera***; en el **segundo** –de veinte de mayo- ***se hizo valer queja, para que se iniciara el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral*** en contra del partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, y en el **tercero** –de veintiuno de mayo-, se informó a la propia autoridad sobre algunas conductas que en concepto del indicado representante partidista podrían constituir infracciones a la normativa electoral, ***relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de que fueran considerados como parte de la denuncia primigenia*** (que se formuló el dieciocho de mayo), para los fines legales conducentes.

Lo anterior permite inferir con certeza que la pretensión principal del representante suplente del Partido Acción Nacional, planteada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, era precisamente, como se pone de relieve con toda claridad en los escritos de referencia, ***que dicha autoridad iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, para investigar los hechos denunciados, que declarara la invalidez de la convocatoria de dicho instituto político para la selección interna de***

***sus candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, así como los actos que de ella emanen; y llegado el momento procesal oportuno, imponer la sanción correspondiente***, tal y como lo señala de manera expresa y reiterada en sus escritos, lo que además se ve robustecido con los fundamentos legales que invoca, entre otros, los artículos 279 y 280 del Código Electoral vigente en la Entidad –que regula el procedimiento administrativo sancionador- y los numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, cuya finalidad se puede advertir de su propia denominación.

Precisada la pretensión que se hizo valer por el aquí actor ante la responsable y que dio origen al presente medio de impugnación, procede ahora examinar cuál fue la conducta asumida por aquella autoridad, a fin de concluir si se acredita o no la omisión alegada.

Así, de las constancias procesales que integran el sumario se obtiene que, derivado de los citados escritos, la responsable emitió el proveído de veintitrés de mayo de dos mil once (foja 116 bis), cuyo contenido, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*“...atento a lo anterior y toda vez que del contenido de los escritos se advierte en la especie, que entre las denuncias y quejas presentadas existe una relación de conexidad en la causa solicitada, en tanto que los Partidos Políticos reclaman el mismo acto y señalan al mismo Partido Político como responsable, esta autoridad estima suficiente para ordenar el inicio de un solo procedimiento administrativo, en aras de facilitar su pronta y expedita resolución; así con base en los numerales 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 36, 113, fracciones I, XI, XXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo establecido en los dispositivos 7, 10, 11, 13, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones establecidas, SE ACUERDA:...A). Ténganse por recibidos los escritos de mérito, así como los anexos que se enuncian en los respectivos acuses de recepción; B). Se admiten a trámite las quejas, por ajustarse a lo previsto en el artículo 10 y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; C). Se admiten como prueba las ofrecidas por los denunciantes, mismas que dada su naturaleza, se tienen por desahogadas; D). Se ordena formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-P.A. 04/11; en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3, 14 y 21 del Reglamento para la Tramitación*

y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordena emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que se tiene registrado en la Secretaría General de este Órgano Administrativo Electoral, sito en la calle Eduardo Ruiz, número 750 setecientos cincuenta, zona centro, de esta ciudad capital: E). Con fundamento en las disposiciones citadas en el párrafo anterior, conforme a las facultades conferidas a este órgano electoral para indagar la verdad de los hechos, mediante los medios legales a su alcance, que se corroboran con el contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en atención además a lo establecido en el numeral 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordena iniciar la investigación correspondiente, estableciéndose un plazo de 40 cuarenta días hábiles, a partir de la presente, para que esta Autoridad realice la indagación debida sobre los hechos denunciados, por lo que de manera enunciativa y no limitativa deberá de realizar, entre otras, las siguientes actuaciones: **1.** Gírese oficio al Periódico “Cambio de Michoacán” para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en las páginas 10 y 11, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. **2.** Gírese oficio al Periódico “La Jornada Michoacán” para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en la página 8, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. **3.** Gírese oficio al Diario “Abc de Michoacán” para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en las páginas 6 y 7, de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. **4.** Gírese oficio al Periódico “El Sol de Morelia” para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en la página 12 sección “A”, de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS

LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. 5. Por otra parte se ordena verificar la página de Internet <http://www.quadratin.com.mx/>, señalada en la denuncia de hechos, certificándose el contenido denunciado respecto de ésta por el quejoso, y de ser identificable, gírese oficio a los responsables de la misma par que informe sobre la existencia de la publicación denunciada, quien la ordenó y remita copia de la factura o recibo correspondiente. 6. Gírese atento oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remita, los ejemplares de los medios de comunicación impresos en los que de acuerdo a la denuncia presentada, se publicaron las notas periodísticas, denunciadas, para su debido cotejo. F). Se tiene al denunciante señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de la calle Sargento Manuel de la Rosa, Colonia Chapultepec Sur, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, y por autorizando para recibirlas a los ciudadanos que indica en su denuncia. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 36, 116 fracciones I, XI, XXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 8 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y dispositivos 3, 7, 10, 11, 13, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo acordó y firma el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy Fe.”

Como se ve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no incurrió en omisión, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, y en atención a los diversos escritos presentados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo antes transcrito, en el que entre otras cosas, ordenó:

- Admitir las quejas en una sola, por considerar que existe conexidad;
- Admitir las pruebas ofrecidas;
- Formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-P.A. 04/11;
- Emplazar al Partido de la Revolución Democrática;
- Iniciar la investigación correspondiente, estableciéndose un plazo de 40 cuarenta días hábiles, para la indagación debida sobre los hechos denunciados;
- Realizar diversas actuaciones, y
- Tener al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.



Proveído que fue debidamente notificado a las partes al día siguiente de su emisión; esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil once, como consta en las cédulas de notificación correspondientes (fojas 121, 122 y 123), las que dada su naturaleza jurídica hacen prueba plena en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Asimismo, cabe señalar que en cumplimiento al requerimiento formulado a la responsable por este Tribunal, respecto a que informara el estado procesal que actualmente guarda el procedimiento administrativo identificado con el *número IEM-P.A. 04/11, iniciado con motivo de las denuncias del aquí actor y otros partidos políticos*, aquella indicó que a la fecha ha concluido la investigación señalada en el numeral 38 dentro del referido procedimiento y se ha dado apertura a la correspondiente etapa de alegatos a que se refiere el diverso artículo 42, ambos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo que así se demuestra con las constancias respectivas que anexó a dicho cumplimiento, documentales públicas todas ellas que al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades, son merecedoras de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y de donde se desprende que la responsable no sólo admitió y dio inicio al procedimiento de queja con motivo de los hechos denunciados por el ahora inconforme, sino que a la fecha ha desahogado la mayor parte de sus etapas procesales, estando en curso la de alegatos.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable sí desplegó su actividad investigadora a partir de las peticiones formuladas por el representante suplente del partido apelante, lo que es suficiente para desestimar su pretensión, puesto que el acreditamiento del acto reclamado, cuando implica un hecho omisivo –como en la especie-, queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe y en el caso que nos ocupa, como quedó evidenciado, la autoridad administrativa electoral ha realizado diversas actuaciones tendientes a desahogar las aludidas peticiones. Orienta lo anterior la tesis relevante sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, de la voz: **“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN”**.

En consecuencia, no se vulneró en perjuicio del aquí actor el derecho de acceso efectivo a la justicia, como se pretende hacer valer, al haber sido atendidas sus peticiones de iniciar la investigación de los hechos denunciados, a través del procedimiento correspondiente, que como se ha dicho, está en trámite. De ahí que no proceda acoger la pretensión del impugnante.

No pasa inadvertida para este Tribunal la solicitud contenida en los puntos petitorios del escrito de apelación, en cuanto a que con plenitud de jurisdicción se declare la invalidez de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, publicada el dieciocho de mayo, sin previo aviso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como lo ordena el artículo 37 C del Código Electoral del Estado, pues en todo caso ello sería consecuencia de la acreditación de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que no se actualizó en la especie. Aunado a que esa pretensión está sujeta a lo que resuelva la autoridad responsable dentro del procedimiento administrativo identificado con el número *IEM-P.A. 04/11*, que a la fecha no ha concluido. Sin que pueda desvincularse la impugnación en análisis, de las peticiones originalmente planteadas ante el órgano administrativo electoral, ya que lo que se combate es precisamente la actitud asumida por aquella respecto de los precitados cursos, en los que se insiste, no se controvertió propiamente el contenido de la convocatoria, sino actos diversos, como lo son por ejemplo, su difusión en distintos medios de comunicación, la forma de contratación de espacios para esa publicidad y los efectos de ésta, que en concepto del ahora apelante se traducen en actos anticipados de precampaña y de campaña.

Además, no es posible que la responsable se pronunciara sobre la legalidad de la convocatoria, ya que para hacerlo es menester que se agote la investigación correspondiente. Y tampoco este Tribunal está en

aptitud de decidir con plenitud de jurisdicción, si el Partido de la Revolución Democrática al publicar la convocatoria observó o no el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, y por ende, si es legal la misma, toda vez que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consisten exclusivamente en infracciones a la normativa, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley, corresponden al Instituto Electoral de Michoacán. Sirve de orientación la tesis S3EL 019/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 778 y 779 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, del rubro y texto:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Resulta infundada la pretensión del partido actor.

**Notifíquese por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por estrados** al recurrente, al compareciente y a demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 18:45 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FENANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA      JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-016/2011, aprobado por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Resulta infundada la pretensión del partido actor.”**, la cual consta de 45 fojas incluida la presente. Conste. -----